

## CUATRO PINCELADAS Y OTROS BOCETOS SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA EUROPA DEL ESTE

Christian COMPLACK

SUMARIO: I. *Palabras preliminares*. II. *Composición de los tribunales constitucionales*. III. *Recurso de amparo*. IV. *La competencia “en otros asuntos” de los tribunales constitucionales*. V. *El achicamiento de las competencias de los tribunales constitucionales*. VI. *Conclusión*.

### I. PALABRAS PRELIMINARES

El objetivo del artículo es examinar escogidas cuestiones del control de la constitucionalidad del derecho en los antiguos estados socialistas, hoy en día, todos autocalificados como estados democráticos de derecho. Tomo en cuenta los 15 estados independientes del área, con excepción de Estonia por no existir en este país el Tribunal Constitucional de índole Kelsiana y de la República Bielorrusa por no ser reconocido el “guardián” de su carta magna como corte constitucional por antonomasia.<sup>1</sup> No estudio por varias razones los tribunales constitucionales de las antiguas repúblicas soviéticas como de Georgia, Armenia o Kazakstan, las cuales no están consideradas a veces como pertenecientes al viejo continente. Tampoco, me ocupo con algunas partes integrantes de la antigua Federación yugoslava —ahora transformadas en estados separados— debido a su particular situación política o institucional.<sup>2</sup>

1 Hasta la fecha, la Corte Constitucional de este país no ha sido admitida a la organización de estas jurisdicciones en Europa.

2 Vistos los brotes de independencia de Montenegro dentro de la República Federativa de Yugoslavia no estoy seguro si se quedara en lo adelante este ultimo vestigio de la antigua Yugoslavia socialista. De otro lado, Bosnia y Herzegovina a pesar de ser formalmente

Se puede decir sin exageración alguna, que la formación de la justicia constitucional en esta parte de Europa es una señal más visible de la nueva organización estatal allá, a raíz del desmoronamiento del sistema de poder comunista.<sup>3</sup> Los tribunales constitucionales funcionan en la actualidad en todos los Estados de la región. Su puesta en marcha es una especie de cambio radical en las concepciones sobre la estructura del poder del Estado. Con excepción de la República federativa de Yugoslavia, la Checoslovaquia y Polonia,<sup>4</sup> su instauración en el curso de la última década del siglo próximo pasado era una novedad total hasta tal punto que hoy por hoy ni se puede imaginar ningún país del área sin la institución de referencia.<sup>5</sup>

## II. COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

El primer reparo que surge en este terreno se relaciona con la constatación que el número de los integrantes de los tribunales constitucionales es casual y no obedece a ninguna ley. Es difícil explicar, por ejemplo, porque el Tribunal Constitucional de la Federación rusa está compuesto de los 19 de magistrados, mientras que en la pequeña República checa su homólogo

un Estado soberano es una República mediatizada cuyo indicio más palpable en el dominio que nos interesa es la integración de su Corte Constitucional de nueve magistrados por tres miembros nombrados por el presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo después de consultar las candidaturas con la presidencia colegiada de este país.

<sup>3</sup> Cfr. dos más importantes estudios en la lengua española sobre la justicia en la Europa del Este: Flores Juberías, C. y Torres Pérez, M., “Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental, Persona y Derecho”, *Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos*, 1998-1999, núms. 8 y 9, pp. 307-374 y Fernández Rodríguez, J. J., “La ampliación de competencias de la justicia constitucional: el caso de la Europa Central y Oriental”, en Flores Juberías C. (ed.), *Estudios sobre la Europa Oriental. Actas del II Encuentro Español de Estudios sobre la Europa Oriental*, Valencia, 2002, pp. 135-153.

<sup>4</sup> Los tribunales constitucionales surgieron en 1963, 1968 y 1986 en el orden arriba apuntado en estos países. Por varias razones estas jurisdicciones no se pueden considerar como tribunales constitucionales por antonomasia. El tribunal yugoslavo era más bien el garante del funcionamiento regular de los poderes estatales, el checo nunca ha sido formado y el polaco no tuvo lugar hasta el 17 de octubre de 1999. La última palabra en cuanto a la derogación de una ley incompatible con la carta magna. Bajo el régimen comunista, estos tribunales eran destinados principalmente a defender la llamada legalidad socialista.

<sup>5</sup> A pesar de excluir arriba Estonia, esta afirmación rige también respecto a este país. Dentro del Tribunal Nacional funciona la Sala de lo Constitucional junto con el sistema de control de constitucionalidad difuso, ejercido por todas las jurisdicciones de derecho común del Estado. Esta posición correspondería a la denominada noción moderna y amplia de los tribunales constitucionales. Cfr. Ferrer Mac-Gregor, E., *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Santiago de Querétaro 2002, pp. 55-59.

cuenta con cuatro jueces menos. Esto es tanto más paradójico que en Checoslovaquia (unida) hubo apenas 12 jueces constitucionales, mientras que ahora cuando sumamos a los 15 guardianes constitucionales checos, los 10 integrantes de la Corte Constitucional eslovaca, tenemos en total 25 jueces para la población y el tamaño de ambos países juntos, varias veces menores, tanto desde el punto de vista territorial como demográfico en comparación con Rusia.<sup>6</sup>

Tampoco tiene alguna explicación racional el plazo para el cual los jueces de los tribunales constitucionales están elegidos. La mayoría de los magistrados constitucionales están elegidos para el periodo de 9 años —en dos países (Eslovaquia y Rusia) para los 12 años— mientras que el término más corto del desempeño del cargo en cuestión se nota únicamente en dos estados de la región: Croacia (8 años) y Moldava (6 años). En todas estas jurisdicciones bajo el análisis, no existe una posibilidad de ser reelegido para el segundo periodo. Únicamente en Hungría y en Moldavia los magistrados constitucionales —elegidos para los 9 y 6 años respectivamente— pueden ser reelegidos una sola vez por el otro mismo plazo.

En todos los máximos textos jurídicos de Europa oriental se subraya la incompatibilidad de la dignidad de juez constitucional con su actividad en casi todas las esferas de la vida social, específicamente en los cargos públicos.<sup>7</sup> Esto es comprensible en razón de la vigencia del principio de la separación de los poderes en todos estos estados. Además, se prohíbe adicionalmente, también cualquier actividad política de los magistrados. Más aún,

6 La Federación Rusa, el país más extenso del mundo, más de 17 millones de kilómetros cuadrados con una población de casi 150 millones de vecinos, es difícil de comparar con los 127,5 miles de kilómetros cuadrados poblados por los 15,4 millones de checos y eslovacos. G. Brunner cataloga el Tribunal Constitucional checo —con sus 15 magistrados— a los órganos de este talante más numerosos en el mundo. Brunner, G., Hofmann, M., Hollander, P., *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Tschechischen Republik. Analysen und Sammlung ausgewählter Entscheidungen des Tschechischen Verfassungsgerichts*, Bande I.–X. Der amtlichen Sammlung, Baden-Baden, 2001, p. 57.

7 El candidato húngaro para la magistratura constitucional no puede ser una persona que en el lapso de cuatro años antes ejerciera un cargo relacionado con los poderes Ejecutivo o Legislativo. Esto contrasta mucho con la regulación y la práctica en este dominio en Polonia, donde se elige a este órgano los parlamentarios o los funcionarios de la administración del Estado. El Tribunal Constitucional búlgaro prohibió incluso a sus magistrados el simultáneo trabajo universitario. Resulta que este órgano entiende por la “actividad profesional pagada” también el empleo en una escuela de la enseñanza superior o en carácter de publicista, Schramayer, K., “Das bulgarische Verfassungsgericht”, *Osteuropa Recht*, núm. 2, 1993, p. 81.

en algunos máximos textos jurídicos (Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Rusia,<sup>8</sup> Ucrania) se veda específicamente la afiliación a los partidos políticos.

Es bien conocido el papel de las agrupaciones partidarias en la vida política de todos los estados contemporáneos. Por eso, en algunas cartas mag-nas europeas, específicamente en la ley fundamental de Bonn no existe la prohibición de pertenecer a los partidos políticos por los integrantes del Tribunal Constitucional. Que más, el juez de esta Corte constitucional modelo puede ser militante de una agrupación política.<sup>9</sup> En todos los países del mundo, los partidos políticos —por la selección de los magistrados consti-tucionales— son siempre presentes hasta tienen la voz decisiva. Lo hacen, al tener siempre en su mente la actual y futura actitud política de un miem-bro del Tribunal Constitucional propuesto o al menos, esperan alguna línea jurisprudencial cuando apoyan una determinada candidatura para el cargo de referencia. En este orden de ideas, llaman la atención los fuertes rechazos —un poco exagerados en algunos ordenamientos legales de la región— de cualquier proselitismo, como en el artículo 11 de la ley constitucional de la Federación rusa del 21 de julio de 1994 sobre la Corte Constitucional, en el sentido de que el juez no puede siquiera “formar parte de la directiva de ninguna organización social, incluso cuando esta no abraza algún objetivo político”.<sup>10</sup>

### III. RECURSO DE AMPARO

El amparo latinoamericano en sus diferentes formas y variedades se le puede definir como un recurso extraordinario de protección de las liberta-

8 En Rusia, el precepto negativo está contenido en la Ley Federal sobre el Tribunal Constitucional. *Cfr.* el comentario sobre su artículo 11 en: Vitruc, N. V. *et al.* (eds.), *Fiedralniy Konstituzionniy Zakon o Konstituzionnom Sudie Rosijskoy Fiederazi. Kom-mientariy* [La ley Federal Constitucional sobre el Tribunal Constitucional de la Federación Rusa. Comentario], Moscú 1996, pp. 69-73.

9 Para dar un otro ejemplo del activismo partidario, se puede citar a Suiza, en este país, no se puede ser juez sin integrarse a un partido político. La Corte Suprema (constitucional a la vez) de la Confederación suiza debe ser siempre un fiel reflejo de la importancia electoral partidaria.

10 Esta interdicción parece excesiva en el caso de una habitual actividad desarrolla por un magistrado dentro, por ejemplo, de una asociación de los pescadores de caña o de una sociedad empeñada en la lucha contra el cáncer o contra la discriminación racial; por ejemplo, en Polonia, mi colega de la cátedra, cuando era magistrado constitucional no dejó de solicitar —como integrante de la junta directiva— los fondos y apoyos para la fundación de promoción de la música de Chopin.

des y derechos previstos en los documentos jurídicos de mayor rango como son las Constituciones políticas de los Estados, los acuerdos internacionales o en algunos países las leyes parlametarias, dirigidos en contra de las actuaciones y omisiones de los poderes públicos, y las personas privadas (entidades jurídicas) a través de un procedimiento sencillo y breve el cual se puede introducir las numerosas medidas cautelares o de interdicción de cuyas resultas se produce una enérgica y forzosa vuelta al estado de cosas anterior, si el infractor no ejecuta, de buen grado, la sentencia.<sup>11</sup>

Antes que nada, cabe manifestar que en siete de los quince Estados examinados no existe un recurso de amparo. De los ocho restantes países, en Hungría, Letonia, Polonia y Rusia funciona un recurso bastante flojo hasta se puede dudar de su vigencia. En estos cuatro estados, el recurso de amparo esta dirigido en contra del acto normativo el cual ha sido una base legal de una actuación perniciosa para el quejoso. En otras palabras, en estos ordenamientos, el único objeto del llamado recurso de amparo es una pronuncia del Tribunal Constitucional sobre la conformidad o no de una normativa determinada por la carta magna. No se puede objetar a través del recurso de amparo un procedimiento incorrecto de un tribunal ordinario o de un órgano administrativo, a pesar de que ellos tomaron decisiones definitivas en un asunto de violación, por ejemplo, del derecho a la defensa, de la obligación de esclarecer todas las circunstancias del caso. Tanto más es imposible acusar un órgano por el quebrantamiento de las libertades y derechos individuales a consecuencia de su omisión.

Un posible fallo de inconstitucionalidad no resuelve la queja del demandante. La parte actora a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional tiene que acudir a la jurisdicción común para reivindicar sus derechos infringidos.<sup>12</sup>

11 Es una generalización de varias definiciones del amparo. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México 2003, pp. 720 *pássim*.

12 El Tribunal Constitucional húngaro en un sonido caso de 1991 sobre la paternidad no sólo falló la inconstitucionalidad de una ley que sirvió de fundamento para una sentencia judicial, sino que anuló ésta y ordenó la modificación correspondiente en el Registro Civil. Al resolver de esta forma, equiparó el recurso de amparo con un remedio jurídico y concluyó que en ausencia de una regulación legal cabe al Tribunal Constitucional determinar el modo de arreglar el asunto objetado. Sin embargo, ante una severa crítica por parte del Poder Judicial y de la doctrina renunció a este precedente. *Cfr.* Brunner, G., y Solyom, L., "Verfassungsgerichtsbarkeit", *Ungarn. Analysen und Entscheidungssammlung 1990- 1993*, Baden-Baden 1995, pp. 35 y 66.

Por otro lado, es preciso recalcar que en estos cuatro países los individuos pueden reclamar sólo sus derechos constitucionales. No es posible invocar durante el juicio de amparo los derechos contenidos en los documentos internacionales, las leyes o en otras normativas. El demandante debe señalar de manera precisa el derecho o la libertad nombrados expresamente en la Constitución. En este punto, se destaca la carta magna polaca que puntualiza hasta dos veces esta premisa en el artículo correspondiente.<sup>13</sup> La ley sobre el Tribunal Constitucional de Letonia especifica, en cambio, que los recursos de amparo deben apoyarse solo en los “derechos fundamentales” del individuo, definidos en la carta magna. Asimismo, hay que agregar que la Constitución rusa inserta una interesante limitación adicional. La violación de los derechos constitucionales puede provenir exclusivamente de una ley inconstitucional: en otros tres países de cualquier precepto jurídico.<sup>14</sup>

Otra premisa de la admisión de un recurso de amparo en estos cuatro países se relaciona con el agotamiento de todos los remedios legales en una causa dada.<sup>15</sup> El recurso de amparo es inadmisiblesi una decisión administrativa no es definitiva o una resolución judicial no es ejecutoria. En otras palabras, el demandante está obligado a consumir todos los medios de impugnación procesales previstos en las leyes para su defensa. La renuncia o la negligencia en el empleo de uno de estos recursos, por ejemplo, debido a la no observación de un plazo fijado produce la improcedencia del amparo constitucional. La condición del agotamiento del entero dispositivo de protección procesal esta debilitada —en algunos ordenamientos— por la exigencia de emplear también los recursos extraordinarios encaminados en contra de los fallos judiciales o de las decisiones administrativas firmes.

Los cuatro ordenamientos en cuestión no prevén el cese automático de la ejecución del acto o de los actos cuestionados constitucionalmente. Tampoco funciona o existe la denominada institución de las medidas cautelares o de precaución. La vigente Ley sobre el Tribunal Constitucional letona

13 Según su artículo 79 al. 1 “Cada uno cuyas libertades y derechos constitucionales han sido infringidos tiene derecho a (con arreglo a los principios definidos en la ley), interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional sobre la concordancia de una ley o acto normativo con la Constitución conforme al cual la Corte o el órgano de la administración publica resolvió definitivamente sobre sus libertades, derechos o deberes determinados en la Constitución”.

14 En cuanto a la Federación Rusa, *cfr.* Vitruc, N. V. *et al.*, *op. cit.*, pp. 295 y ss.

15 Con excepcion del amparo ruso, el cual puede ser interpuesto ya en el momento de empezar el sustantación de la causa. Con esto se subraya que este recurso ataca no las resoluciones judiciales o las otras aplicaciones de derecho, también las normas legales. *Ibidem*, p. 303.

guarda silencio sobre el particular y en Hungría, la aprobación de la Ley sobre el Tribunal Constitucional, se olvidó sencillamente prever tales medidas.<sup>16</sup>

En Rusia, exclusivamente el tribunal o un otro órgano que sustancia la causa relacionada con la ley cuestionada, ésta tiene la prerrogativa de suspender el procedimiento con anterioridad a la adopción de la resolución por el Tribunal Constitucional. Estos órganos lo pueden hacer según su libre albedrío. El Tribunal Constitucional polaco puede dictar una “medida precautelaria sobre la suspensión o la inhibición de la ejecución del fallo impugnado por el recurso de amparo”. Sin embargo, esta facultad del Tribunal Constitucional polaco encuentra una fuerte oposición doctrinaria. El Tribunal Constitucional polaco parece compartir la opinión de que tal medida no es autónoma y está condicionada por el asunto promovido a través del recurso de amparo.<sup>17</sup>

#### IV. LA COMPETENCIA “EN OTROS ASUNTOS” DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

La esencia de la actividad de cualquiera que sea el Tribunal Constitucional es el control de constitucionalidad del derecho. Este trabajo, se divide, por lo común en el llamado control abstracto y concreto. Si un tribunal constitucional no ejerce este género de funciones es difícil catalogarlo como tal órgano.<sup>18</sup> Resulta que un rasgo distintivo de los tribunales constitucionales en la Europa del Este es la existencia de tareas que sobresalen las propiamente jurisdiccionales. Por ejemplo, un estudioso de la problemática en cuestión distingue sus siguientes atribuciones ‘fuera del tronco jurisdiccional’: el examen de las omisiones del legislador, los conflictos de competencias interorgánicos, la supervisión sobre los partidos políticos, la interpretación de la carta magna y otros documentos de elevado rango jurídico, las facultades relacionadas con el mandato parlamentario (diputa-

16 Cfr. Trocsanyi, L., “La justice constitutionnel en Hongrie”, Verdussen, M. (ed.), *La justice constitutionnelle en Europe centrale*, Bruselas 1997, p. 83.

17 Cfr. Czeszejko-Sochacki, Z. et al., *Komentarz do Ustawy o Trybunale Konstytucyjnym* [El comentario acerca de la Ley sobre el Tribunal Constitucional], Varsovia 1999, pp. 173 y 174.

18 Las resoluciones de los tribunales constitucionales lituano y rumano sobre los tratados internacionales son revisadas por el Parlamento, el cual puede oponerse a sus dictámenes (en el primer país) o sentencias (en la segunda nación).

dos, senadores) y con el ejercicio de las funciones por otros sujetos del derecho, y las conectadas con el ejercicio del cargo del primer mandatario, los litigios electorales y de referéndum, así como la investigación acerca del cumplimiento del ejercicio de las iniciativas legislativas ciudadanas.<sup>19</sup>

Si bien cada de estas competencias peculiares podría ser el objeto de un examen ulterior, como una manifestación de lo inconfundible de la justicia constitucional en la región de marras, una atribución que más singulariza estos órganos se relaciona con su “interpretación abstracta y obligatoria” de la carta magna nacional. La facultad de efectuar la interpretación de la ley fundamental del Estado es propia del tribunal constitucional albanés, búlgaro, eslovaco, húngaro, moldavo, ucraniano y ruso. La posesión de esta atribución por parte de los tribunales constitucionales, los coloca por encima de la carta magna nacional; les asegura un papel del intérprete auténtico del Poder Constituyente.

Los órganos de referencia deben interpretar las constituciones respectivas al hilo de los concretos procedimientos de control de la constitucionalidad, de las normas legales, nunca como una atribución por separado.<sup>20</sup> Al dar una determinada norma constitucional un sentido obligatorio llevan a cabo su mutación informal —o como lo calificó acertadamente un magistrado de la Corte Constitucional rusa— su “transformación silenciosa”.<sup>21</sup> Sin embargo, como lo resolvió el Tribunal Constitucional búlgaro, esta índole de la reconstrucción de los conceptos se hallan insertas en la ley fundamental del Estado y es posible sólo cuando se cumple con las dos condiciones: la solicitud de la interpretación de la disposición constitucional tiene un significado propio e individual y al propio tiempo predica de un interés legal.<sup>22</sup>

Aunque este ensanchamiento de las atribuciones de la jurisdicción constitucional se contempla como una manifestación de la protección más com-

19 Cfr. Granat, M., *Sdowa kontrola konstytucyjności prawa w państwach Europy środkowej i Wschodniej* (El control judicial de la constitucionalidad del derecho en los Estados de la Europa Central y Oriental), Varsovia 2003, pp. 195-213.

20 Lo que parece satisfacer el artículo 45 de la ley eslovaca sobre el Tribunal Constitucional al decir que este órgano dicta las interpretaciones de las leyes constitucionales únicamente en los casos conflictivos.

21 Ebzিয়েv, B. S., *Tolkovanie Konstituciji Konstitucionnom Sudom Rosijskoy Fiederacii. Teoreticeskieye i prakticeskieye problimy* [La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional de la Federación Rusa. Los problemas teóricos y prácticos], Gosudarstvo i Pravo, núm. 5, 1998, p. 11.

22 Cfr. Karagiozova-Finkova, M. T., *La justice constitutionnelle en Bulgarie*, Verdussen, M., *op.cit.*, p. 33.



pleta de las leyes fundamentales, se la considera también como una inadmisibles extralimitación, puesto que desvirtúa el original modelo kelsiano de las instituciones de referencia.<sup>23</sup> De otro lado, se subraya en la doctrina que este abigarrado haz de competencias traduce las “peculiaridades singulares, tremendo eclecticismo y una considerable ingenuidad”.<sup>24</sup> Independientemente de lo acertado de éstos y otros planteamientos teóricos, la abundante lista de sus competencias lleva a preguntarse si ésta no provoca algunas disfuncionalidades y si es un rumbo apropiado en el desarrollo de las instituciones de marras.

## V. EL ACHICAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Aunque eso puede parecer paradójico, la integración de los países del área a la Europa occidental trajo y traerá la disminución de su orgullo institucional; es decir, de sus tribunales constitucionales.<sup>25</sup> En el primer momento, esto ocurrió cuando estos estados adhirieron al Consejo de Europa con su sistema de la salvaguardia de los derechos humanos concentrados en el Tribunal de Estrasburgo. A partir de aquel entonces, sus ciudadanos recibieron una nueva instancia de alzada por encima de todas las jurisdicciones nacionales, incluido el Tribunal Constitucional. El 1o. de mayo de 2004, fecha en que se efectuó el acceso de los diez países de la región a la Unión Europea y se produjo una segunda considerable reducción de las atribuciones de sus tribunales constitucionales. De esta fecha en adelante, los órganos en cuestión dejaron de pronunciarse sobre la compatibilidad

23 Es difícil identificar con el Tribunal Constitucional por ejemplo, la competencia del Tribunal Constitucional húngaro al examinar las prescripciones jurídicas y las decisiones en los asuntos individuales violatorias de la autonomía de la enseñanza superior. *Cfr.* Trocsanyi, L., *op. cit.*, p. 78.

24 Spadaro, A., “Due custodi della Costituzione rumena? Una carta sospesa fra sovranità parlamentare e supremazia costituzionale”, *Quaderni costituzionali*, núm. 3, 1994, pp. 451 y ss.

25 Los diez países se enfrentaron desde esta fecha con la dificultad de introducir anualmente a sus sistemas jurídicos varias decenas de directivas y decisiones provenientes de la Unión Europea. Sería interesante ver cual de los poderes públicos, Legislativo (por medio de la ley) o Ejecutivo (por medio del reglamento) será el encargado de hacerlo en los respectivos Estados. El sistema de fuentes del derecho polaco —diseñado en la carta magna con primor— está seriamente amenazado. *Cfr.* Krawczyk, D., *Parlament jako poinformowany reżyser* [El parlamento como realizador informado], *Rzeczypospolita*, 22 de enero de 2004, p. C5.

del denominado derecho europeo con las constituciones nacionales. A partir del 1o. de mayo de 2004, los diez países incluirán a su ordenamiento legal el llamado acervo jurídico de esta organización. Se trata del todo derecho creado por la Unión Europea y por sus predecesores institucionales desde el 23 julio de 1952. Además, a partir del 1o de mayo de 2004 empezaron a regir directamente las normas jurídicas creadas por los órganos de la Unión Europea.<sup>26</sup>

Teniendo en cuenta que la finalidad principal de la Unión Europea es su desarrollo cada vez más estrecho, se puede decir sin exageración alguna que la mayoría de los vigentes preceptos jurídicos dentro de cada uno de los estados serán europeos. Esto significa que el objeto del examen de congruencia será cada vez mayor entre una normativa nacional y el derecho europeo. Este examen es y será el monopolio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Por principio, los tribunales constitucionales no autorizados a plantear ante esta jurisdicción europea las cuestiones prejudiciales, esto es, recurrir al procedimiento judicial fundamental para garantizar la primacía de las normas de la Unión Europea con respecto al derecho nacional.<sup>27</sup>

## VI. CONCLUSIÓN

Los tribunales constitucionales que irrumpieron abruptamente —luego del derrumbe del socialismo real— en los ordenamientos fundamentales de los países de la Europa del Este pierden gradualmente el aliento en su avance irresistible. Estos órganos dejan (y cada vez más), de tener la última palabra en cuanto al derecho vigente dentro del Estado. Su importancia será una función inversa del crecimiento del derecho europeo: más normas provenientes de afuera, menos impacto de sus sentencias. En contraposición a los

26 Cfr. una monografía de Pertek, J., “La pratique du renvoi prejudicial”, *Droit Communautaire*, Cooperation entre CJCE et juges nationaux, París 2001 y el folleto del integrante portugués de la Corte de Luxemburgo J. C. Moitinho de Almeida, *O reenvio prejudicial perante o Tribunal de Justica das Comunidades Europeias*, Coimbra 1992.

27 Cfr. el numero de la revista francesa *Pouvoirs*, núm. 96, 2001 dedicado a las cortes europeas de Estrasburgo y Luxemburgo. En el artículo de Manin allí insertado “Les effets des juridictions europeennes sur les juridictions francaises”, se encuentra la siguiente conclusión: “Aunque ni el Consejo Constitucional, ni el Consejo de Estado, la Corte de Casación no hubieren sido colocados bajo ‘el control’ — en el sentido estricto de la palabra— de las jurisdicciones europeas, ellos tienen que ‘aplicar’ sus decisiones” en los casos cada vez más numerosos y en los dominios cada vez más variados.

tribunales constitucionales, aumentara el papel de las jurisdicciones de derecho común en su empeño por asegurar la preeminencia de la mayoría de las reglas de derecho aplicadas en un país dado.

Los tribunales constitucionales investigadas se distinguen, desde el punto de vista de su composición, por su injustificadamente abultada nomina de magistrados y “mucho ruido y pocas nueces”, especialmente en lo que atañe a los recursos de amparo. También choca su otro rasgo peculiar, es decir la exageradamente subrayada desvinculación de la política de su personal en contraste con la abundancia de atribuciones típicamente políticas. Todo esto indica que ya maduró el tiempo de su reestructuración interna y de su nueva inserción dentro del enramado institucional nacional y europeo.